

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Modifícase el artículo 6 de la Ley 24.788 de Lucha contra el Alcoholismo el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6: *Queda prohibido todo anuncio, publicidad o incentivo de consumo de bebidas alcohólicas cualquiera sea su graduación a través de cualquier medio de comunicación, oral, escrito, audiovisual, televisivo, masivo o focalizado en:*

- a) *El horario de protección al menor;*
- b) *Espectáculos públicos deportivos, culturales o artísticos con libre acceso a menores;*
- c) *Medios que contengan notas especialmente dirigidas a menores.*

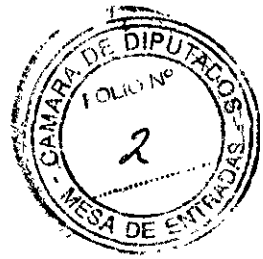
Artículo 2: Incorpórase como Artículo 6 bis el siguiente:

Artículo 6 bis: *Queda prohibida toda publicidad o incentivo de consumo de bebidas alcohólicas que:*

- a) *Sea dirigida a menores de dieciocho (18) años de edad;*
- b) *Utilicen en ella a menores de dieciocho (18) años de edad bebiendo;*
- c) *Sugiera que el consumo de bebidas alcohólicas mejora el rendimiento físico, laboral o intelectual de las personas;*
- d) *Utilice el consumo de bebidas alcohólicas como estimulante de la sexualidad y/o de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones;*
- e) *No incluya en letra y lugar visibles y con una tipografía del mismo tamaño y estilo, sentido y dirección de la utilizada para publicitar la marca de la bebida, las leyendas: "Beber con moderación", "Prohibida su venta a menores de 18 años";*
- f) *No incluya algunas de las siguientes leyendas "Si conduce no beba" o "Si bebe no conduzca", ubicadas en distinto lugar de la etiqueta principal del producto, conforme lo establezca la reglamentación;*
- g) *Utilice por asociación o cualquiera otra clase de relación a deportistas, intelectuales, científicos o profesionales notorios, o en general personas de fama, o con habilidades especiales, de modo que por emulación se pueda estimular el consumo de bebidas alcohólicas;*



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

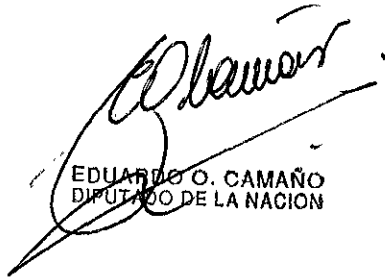
Artículo 3: Modifícase el Artículo 15 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: *El que infrinja lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente ley será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con una multa de dos mil a veinte mil pesos. Además se impondrá la clausura del local donde se realizaren los hechos por un término de hasta treinta días.*

En caso de reincidencia la clausura del local será definitiva.

Si a consecuencia del hecho resultare la muerte de alguna persona, la pena será de dos a cinco años de prisión, y si resultaren lesiones la pena será de seis meses a tres años de prisión. Si la víctima fuera un menor de dieciocho años de edad la pena máxima se elevará en un tercio.

Artículo 4: De forma.


EDUARDO O. CAMAÑO
DIPUTADO DE LA NACION


Dra. SILVIA V. MARTINEZ
DIPUTADA DE LA NACION

